

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0032200

Accionante: GLADYS VARGAS DE CHAPARRO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Sentencia No. 350

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver en primera instancia sobre la solicitud radicada por la señora GLADYS VARGAS DE CHAPARRO, quien actuando por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, invoca la protección del derecho fundamental de petición, que considera ha sido vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

I. LA SOLICITUD:

En la solicitud de amparo se formula la siguiente:

Pretensión:

1. Solicitó la parte actora le sea tutelado su derecho fundamental de petición presentado el 3 de julio de 2019 con radicado interno No. BZ. 2019_8838272 a favor de y en consecuencia se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por intermedio del Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ en calidad de GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a dar respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, puesto que han transcurrido más de DOS MESES sin que haya recibido respuesta alguna.

Hechos¹:

La situación fáctica expuesta es la siguiente:

1. Sostuvo el apoderado de la actora en el escrito de la tutela que mediante derecho de petición radicado el día 3 de julio de 2019, ante la accionada solicitó el cumplimiento de sentencia judicial de la señora GLADYS VARGAS DE CHAPARRO con radicado interno BZ. 2019 8838272.
2. Indicó que han transcurrido más de dos meses desde el 3 de julio de 2019, fecha en la cual se radicó la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial y sin que la accionante haya recibido respuesta por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por lo cual se hizo necesario solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la entidad accionada.

(fls. 1 al 5 c. único)

II. RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

1. La entidad accionada COLPENSIONES, no alegó el informe requerido por el Despacho en el auto admisorio de la tutela, pese a haber sido debidamente notificada el 22 de octubre de la presente anualidad, conforme a las constancias que obran a folios 14 a 17 C. 1)

III. RELACIÓN DE PRUEBAS:

Al expediente se allegó como prueba copia simple de la siguientes documentales:

De la accionante:

1. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, radicado el 3 de julio de 2019 ante COLPENSIONES BZ. 2019 8838272.

¹ Fols.1 y 2 c. único.

IV. TRAMITE PROCESAL:

La presente acción fue radicada el 18 de octubre de 2019 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial. (fl. 11 c. único) y correspondió en reparto a este juzgado, que por auto del día 21 del mismo mes y año la admitió, disponiendo la notificación personal de la accionada y que rindiera un informe sobre los antecedentes del caso (fl. 13 c. único).

La notificación a los accionados Presidente; al Gerente de Reconocimiento y al Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, se efectuó en la fecha del 22 de octubre de 2019, a la dirección de correo electrónico de la entidad, con la entrega de copia de la tutela y de sus anexos. (fls. 14 a 17 c. único).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y en particular en los artículos 1, 5 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se encamina a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en éste último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Esta acción también procede, en aquellos casos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar que se cause un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración efectiva de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera.

Dentro de este entendido, de manera excepcional es procedente cuando esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el único medio idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado disponga de otro mecanismo de protección al derecho vulnerado.

El presente estudio abarcará los siguientes aspectos: 1) Problema jurídico; 2) Derechos fundamentales invocados; 3) Hechos probados y 4) Análisis del caso concreto.

1) Problema jurídico: Consiste en determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, ha infringido o no el derecho fundamental de petición de la accionante, quien afirma no le ha dado respuesta a la petición por ella elevada el 3 de julio de 2019, con número de radicado BZ. 2019-8838272, en el cual solicitó dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas causas de Bogotá D.C. el 6 de mayo de 2019 dentro del proceso radicado con el No. 2018-00784.

Para contestar el problema planteado, es menester tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la procedencia de la acción, el punto de partida radica en los hechos que dan origen a la solicitud, que las acciones u omisiones endilgadas a la autoridad provengan de su propia conducta y no de los particulares y que traigan como resultado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales².

2) Derecho fundamental invocado:

2.1 Petición:

Previsto en el artículo 23 de la Carta de 1991, que a la letra reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"*, en cuanto a los términos para decidir dispuso:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.
(...)”*

Precisado el derecho fundamental que pretende la accionante le sea amparado, veamos ahora qué hechos fueron probados en el caso concreto:

² Corte Constitucional. Sentencia T-815 de 2002. M.P. Dr. Jaime Cordoba Triviño.

3) Hechos probados:

En el caso en estudio está acreditado lo siguiente:

3.1. La parte actora radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES petición el 3 de julio de 2019, con número de radicado BZ. 2019-8838272, en el cual solicitó dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas causas de Bogotá D.C. el 6 de mayo de 2019 dentro del proceso radicado con el No. 2018-00784. (fls. 9 a 10 c. único)

4) Análisis del caso concreto:

Se pretende con esta acción, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de respuesta a la petición elevada por la accionante el 3 de julio de 2019, con número de radicado BZ- 2019-8838272, en la cual solicitó dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas causas de Bogotá D.C. el 6 de mayo de 2019 dentro del proceso radicado con el No. 2018-00784.

Como quiera que lo pretendido por la parte actora es que se dé respuesta a la solicitud elevada el 3 de julio de 2019, la jurisprudencia constitucional ha sido unánime y reiterada al sostener que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho de petición por la omisión de las autoridades administrativas en resolver las peticiones en material pensional, así³:

“Estos requisitos [de la respuesta que debe brindar la administración] adquieren especial relevancia cuando la solicitud se relaciona con derechos pensionales, ya que, por regla general, en estos casos la obtención de una respuesta de fondo a la petición formulada, se convierte en una garantía para la efectiva protección de otros derechos de carácter fundamental, tales como el derecho a la vida (artículo 11 C.P.), la dignidad humana (artículo 1 C.P.), la integridad física y moral (artículo 12 C.P.), o los derechos de las personas de la tercera edad (artículo 46 C.P.)”.

En atención a lo transcrito, se debe decir que en la pretensión la actora solicitó al despacho el amparo de su derecho fundamental de petición radicado el 3 de julio de 2019, en el que solicitó dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas causas de Bogotá D.C. el 6 de mayo de 2019 dentro del proceso radicado con el No. 2018-00784 y dado que tal

³ Corte Constitucional, Sentencia T-847 de 2005.

pretensión es procedente en sede de tutela, en tanto lo que busca el actor en concreto es el amparo de su garantía fundamental de petición, en aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En relación con la solicitud de amparo del derecho de petición, es de tenerse en cuenta que si bien la normativa reguladora de esta garantía fundamental estableció que las mismas deben ser resueltas en el término de 15 días, en los casos en los que se solicita el reconocimiento y pago de derechos pensionales, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional realizó una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Decreto 01 de 1984, señalando los términos para dar respuesta cuando la solicitud verse sobre pensiones, ya que su inobservancia genera una vulneración del derecho de petición, así:⁴:

(...) 4. Plazos máximos para responder los derechos de petición en pensiones. Reiteración de Jurisprudencia.

Ha sido reiterada la jurisprudencia que se ha referido a los términos con que cuentan las autoridades públicas responsables de resolver las solicitudes en materia de pensiones. En la sentencia SU-975 de 20035 se abordó el tema y conforme a la ley se plantearon las posibles hipótesis al respecto, concluyendo lo siguiente:

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Así las cosas, es claro que cualquier desconocimiento injustificado de los términos antes referidos produce la vulneración del derecho de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo. Igualmente, teniendo en cuenta que la pronta resolución es un elemento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional, su vulneración se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple los términos atrás expuestos.”

Todo lo anterior refleja la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber dado respuesta oportuna a la petición elevada el 3 de julio de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-627 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2019, esto en razón a que la entidad accionada no ha dado respuesta clara, de fondo y precisa sobre la solicitud objeto del presente trámite y entro de los términos señalados jurisprudencialmente en materia pensional, máxime como la ha sostenido la jurisprudencia constitucional “[e]l derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”⁶.

En consecuencia de lo dicho en precedencia, se ordenará al Presidente; al Gerente de Reconocimiento y al Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada la accionante el 3 de julio de 2019, radicada bajo el No. BZ- 2019 8838272, en la que solicitó dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas causas de Bogotá D.C. el 6 de mayo de 2019 dentro del proceso radicado con el No. 2018-00784. Sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado-. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora GLADYS VARGAS DE CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 41.463.650, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE al Presidente; al Gerente de Reconocimiento y al Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada la accionante GLADYS

⁶ Sentencia de Tutela T- 172 de 2013.

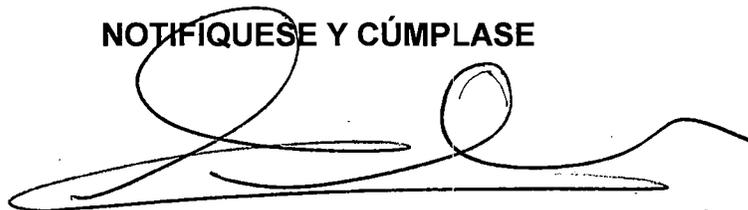
VARGAS DE CHAPARRO, el 3 de julio de 2019; radicada bajo el No. BZ- 2019 8838272, en la que solicitó dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas causas de Bogotá D.C. el 6 de mayo de 2019 dentro del proceso radicado con el No. 2018-00784. Sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado-. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

QUINTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez